



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 13

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Pedro José Acosta Santos.

Abogadas:Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Sarisky Virginia Castro Santana.

Recurridos:Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta.

Abogados:Licdos. Richard Joel Peña y Francisco A. Báez Checo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 14, paseo B-9, núm. 27, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro José Acosta Santos, a través de su abogado constituido el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha 23 de noviembre del año 2018, sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, contra de la sentencia Penal Núm. 5480-2018-SSEN-00299, de fecha tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente Pedro José Acosta Santos del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.

1.2.El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00299, de fecha 3 de mayo de 2018, declaró al ciudadano Pedro José Acosta Santos culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, condenándolo a 30 años de prisión y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de los señores Carolina Marte Peralta, Josefa Peralta Jiménez, Juan Alberto Báez Payano y María Dolores Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3.Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00573 del 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, y se fijó audiencia para el 1 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos de este; pero no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00571 de fecha 23 de noviembre de 2020, para el día 15 de diciembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Pedro José Acosta Santos, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo

del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el art. 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Pedro José Acosta Santos en contra de la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, del 21 de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien modificar la pena impuesta en consonancia con las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal tenga bien imponer la pena de 15 años de prisión; Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública; Tercero: Que tenga a bien en virtud de lo previsto en el art. 400 del Código Procesal Penal suplir de oficio todas las cuestiones de índole constitucional que no hayan sido avocadas en el cuerpo del recurso.

1.4.2. Lcdo. Richard Joel Peña, por sí y el Lcdo. Francisco A. Báez Checo, en representación de Juan Alberto Báez Payano y Carolina Marte Peralta, expresar a esta corte lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo que sea rechazado el mismo, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida; Segundo: Declarar de oficio las costas penales, por estar el recurrente asistido de una defensora pública, y en cuanto a las costas civiles si condenar al imputado al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Pedro José Acosta Santos, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la decisión de que se trata.

1.5. La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro José Acosta Santos propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del CPP)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema corte de justicia, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Segundo Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 8, 335, 418, 420, 421 y 422, del cpp)-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: La Corte de Apelación, ha olvidado los principios rectores fundamentales, establecidos en los primeros 28 artículos de nuestra normativa procesal penal y que fueron presentados en el

recurso de apelación en el primer medio, aunado al principio de concentración, que en el artículo 3 establece los ajustes a los que se somete un juicio, el cumplir con estos principios se salvaguardan diferentes derechos que tienen las partes en el proceso, el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que las sentencia se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y le permite el mismo artículo una exención a esta regla, y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una series de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora, y se ha convertido con la práctica, en regla el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido un candado este mismo artículo fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le ha causado un grave perjuicio, en razón de que ha violentado lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el art. 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el Derecho a la Libertad uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución Dominicana y de Los Tratados Internacionales. En cuanto al Segundo Medio: La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del CPP, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. Que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 30 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Que el tribunal no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues estamos hablando de una persona que al momento de la imposición de la misma contaba con la edad de 67 años, es decir que, a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad, que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar. Que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen de la decisión de marras, se revela que contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los Jueces a-quo cumplieron con la obligación Constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta al encartado hoy recurrente Pedro José Acosta, se debió a las acciones cometidas por éste en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados y valorados en su justa dimensión por el tribunal a quo, más aún, dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta del mismo. Que contrario lo alegado por el recurrente en los medios de apelación supra indicado, el tribunal a quo tomó en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma específica la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas, por

lo que los jueces del tribunal a quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el tipo penal de asesinato con premeditación y alevosía. Al entenderse que el tribunal a quo, a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En su primer medio el recurrente alega, que la Corte de Apelación incurrió en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 335 del Código Procesal Penal, que establece que las sentencias se redactan inmediatamente después de leída por el secretario, y permite el mismo artículo una exención a esta regla y le da la herramienta de diferir la lectura, estableciendo una serie de condiciones, como la complejidad del caso, lo avanzado de la hora; que como se ha convertido con la práctica el diferir todas las redacciones, y a fin de evitar que se convierta en una denegación de justicia, ha establecido la norma un candado fijando 15 días como plazo máximo subsiguientes al pronunciamiento, a fin de evitar olvidar por parte de los jueces hechos fijados, valoraciones de pruebas, y también evitar la denegación del derecho a recurrir establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal, y el artículo 8 que debe ser dentro de un plazo razonable. Que el accionar de la Corte le causó un grave perjuicio al imputado al violentar lo que es la garantía de ser escuchado dentro del plazo razonable contemplado en la Constitución en su artículo 69.1 y 2, así como el artículo 8 del Código Procesal Penal y en consecuencia el derecho a la libertad, uno de los bienes más sagrados del ser humano, resguardado por la Constitución dominicana y de los tratados internacionales.

4.2. Sobre esa cuestión es menester establecer que no obstante lo indicado por el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que dispone que los jueces deben emitir la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, a lo cual agregamos, o del fallo reservado del fondo del recurso; esta situación se trata de un aspecto que debe ser ponderado en función de la carga laboral que sobrelleva el juez o los jueces apoderados del proceso, ya que las disposiciones del referido texto tienen como objetivo principal procurar la celeridad de la decisión y su notificación íntegra a las partes; quedando determinado, en el caso de que se trata, que la Corte a qua falló en dispositivo previa fundamentación superficial en audiencia y procedió a fijar la lectura íntegra para el 26 de abril de 2019, pero no fue hasta el 21 de mayo de 2019 que se efectuó la misma, lo que indica que materialmente no fue posible el conocimiento dentro del plazo previsto en la norma; comprobándose además que la prórroga de la lectura de la sentencia le fue comunicada a cada una de las partes.

4.3. En esa tesitura, es necesario destacar que la prórroga de la lectura de la sentencia, no implicó violación de derechos fundamentales tutelados a las partes por nuestra Constitución, norma positiva y tratados internacionales, pues por el contrario, se aprecia que sus derechos les fueron garantizados por la Corte a qua, pues fue notificada la sentencia cuando estuvo disponible para las partes, lo que le permitió a la defensa técnica ejercer de manera efectiva el derecho de recurrir en el plazo que prevé la norma, en consecuencia lo que aquí se discute no le causó ninguna lesión que afectara el contenido esencial de su derecho de defensa o su derecho a recurrir; por lo que no se evidencia un agravio que haya generado indefensión; en tal virtud, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera los criterios jurisprudenciales en el sentido de que la vulneración a los referidos plazos no está contemplada a pena de nulidad, y por vía de consecuencia, desestima dicho alegato.

4.4. En su segundo medio de casación, el recurrente arguye, que la Corte a qua incurrió en el mismo error que el

tribunal de primer grado al no advertir la falta de sustentación para la imposición de la pena tan gravosa de treinta (30) años de privación de libertad, limitándose la Alzada a establecer que fueron bien valorados los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, obviando que el tribunal de fondo no tomó en consideración las condiciones del imputado, pues al momento de la imposición de la sanción contaba con la edad de 67 años, es decir, que a la fecha, estamos hablando de una persona de aproximadamente 70 años de edad; que haciendo una equiparación de la pena impuesta con la edad del recurrente estaríamos frente a una "cadena perpetua", reduciéndole la posibilidad de poder reintegrarse al seno familiar.

4.5. En lo que respecta a la queja externada, esta Sala ha constatado, luego de examinar el acto impugnado, que la Corte después de haber analizado el fallo condenatorio y las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado, llegó a la conclusión de que la pena impuesta se encontraba debidamente fundamentada y apegada al principio de legalidad de la sanción, que apareja una pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, conforme la calificación jurídica establecida por dicho tribunal, esto es asesinato, sanción que fue impuesta respetando los criterios para la determinación de la pena estipulados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente la gravedad del hecho punible y la pluralidad de víctimas.

4.6. Es preciso acotar, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes y eximentes de responsabilidad; constituyen un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.7. Con relación a la edad del imputado, tal y como expone el recurrente los jueces no realizaron ninguna fundamentación respecto a la condición particular basada en la edad del procesado a fin de garantizar un régimen especial para el cumplimiento de la pena; sin embargo, no es menos cierto que el hoy recurrente no ha reclamado ni demostrado la existencia de una afectación de su integridad física y psicológica que desvirtúe el propósito del fin de la pena, además de que la valoración de la condición del recinto carcelario podrá ser examinada por el Juez de Ejecución de la Pena, quien tiene a su cargo la remisión de la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena, pudiendo corregir las faltas o fallas del sistema.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro José Acosta Santos, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de mayo de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici